



JUICIO DE AMPARO 1459/2026

SENTENCIA.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo
1459/2026; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **veintisiete de abril de dos mil veintiséis**, *****,
*****, por conducto de su apoderado, solicitó el
amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto
atribuido a la **Junta Especial Número Tres (Tres Bis) de la**
Federal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Juzgado de Distrito, el cual admitió la demanda, solicitó la rendición del informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien **no formuló intervención**, y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio de amparo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. El acto reclamado consiste en:

- La inactividad procesal por parte de la junta responsable en el expediente laboral ***** que se traduce en la omisión de continuar con el requerimiento respecto de la información solicitada al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco.

TERCERO. Existencia del acto reclamado a la Junta.

El PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES (TRES BIS) DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, al rendir su informe justificado, a nombre propio y de ese órgano colegiado, negó la existencia del acto que se le reclama; sin

**Amparo
indirecto
1459/2026**

embargo, de las constancias originales del juicio laboral *********, se advierte la existencia del acto reclamado; por lo tanto **se tiene por cierto**.

CUARTO. Causales de improcedencia. Al no existir causas de improcedencia que las partes hayan hecho valer, ni que de oficio se adviertan, se procede al estudio de fondo del asunto, en los siguientes términos.

QUINTO. Antecedentes relevantes. Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, conviene destacar algunos antecedentes importantes del juicio de origen.

1.- El diecisiete de abril de dos mil diecisiete¹, se dictó laudo firme en ese procedimiento, en el cual se condenó al codemandado físico ***** a lo siguiente:

“...TERCERO.- Se condena al codemandado físico *****
 ***** , al cumplimiento y/o pago de las siguientes
 Prestaciones: A).- Al cumplimiento del Contrato de Trabajo y como
 consecuencia de ello, a Reinstalar al C *****
 ***** , en la Categoría y/o Puesto de "*****",
 en una Jornada de 08:00 a 20:00 horas de Lunes a Viernes, y de
 08:00 a 16:00 horas los días Sábados, con una hora intermedia para
 tomar descanso y/o alimentos, y descansando los días Domingos,
 con un Salario Mensual de \$***** , más los incrementos salariales
 que se hayan otorgado a dicha Categoría conforme al trabajo que
 venía desarrollando hasta el día 31 de Mayo del 2012, fecha en que
 fue despedido de manera injustificada; B).- Al pago de los Salarios
 Vencidos a favor del C. ***** , a partir del 1°
 de Junio del 2012, (en virtud de que el 31 de Mayo del 2012, le fue
 condenado a su pago en los salarios devengados reclamados) y
 hasta el 13 de Septiembre del 2016, a razón de un Salario Diario
 Integrado de \$*****; período que equivale a 1,568 días que
 multiplicados por \$***** nos da la cantidad de
 \$*****
 ***** salvo error u
 omisión de carácter aritmético; Sin perjuicio de los que se sigan
 generando hasta que el Actor sea Reinstalado y/o se cumplimente el
 laudo, más los incrementos salariales que se hayan otorgado a dicha
 Categoría conforme al trabajo que venía desarrollando hasta el día
 31 de Mayo del 2012, fecha en que fue despedido de manera
 injustificada, los cuales deberán ser cuantificados en. su caso
 mediante el incidente de liquidación correspondiente en términos del
 Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; C).- Al reconocimiento de
 que la parte Actora ingresó a prestar sus servicios a partir del 01 de
 Abril del 2012, y hasta el 31 de Mayo del 2012, (fecha del supuesto
 despido injustificado, no acreditado en Juicio); D).- Al otorgamiento
 por escrito de las condiciones de trabajo en términos del Artículo 24 y
 25 de la Ley Federal de Trabajo, correspondientes al período antes
 señalado; F) y G).- Al pago de las cuotas obrero patronales al
 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (IMSS); Así como
 de las aportaciones ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE
 LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). a partir



del 31 de Mayo del 2012, y hasta aquella fecha en que el Actor sea reinstalado y/o se cumplimente el laudo; I).- Al pago de la parte proporcional de Aguinaldo del 2012, (correspondiente al período antes mencionado) que equivale a 15 días (anual) que multiplicados por el Salario Diario Tabular \$***** que dividido entre 365 días y multiplicado por 61 días transcurridos en dicho período nos da la cantidad de \$***** pesos, J).- Al pago de la parte proporcional de Vacaciones y Prima vacacional del 2012, (correspondiente al período antes mencionado) que equivale a 1 día que multiplicado por el Salario Diario Tabular \$***** nos da la cantidad de \$***** pesos. por concepto de Vacaciones; y su correspondiente prima Vacacional (25%) nos da la cantidad de \$***** pesos; K).- Al pago de los salarios devengados correspondientes al período del 01 al 31 de Mayo del 2012, que equivalen a 31 días que multiplicado por el Salario Diario Tabular \$***** nos da la cantidad de \$***** pesos; Autorizándose al codemandado físico a llevar a cabo la retención de los impuestos legales correspondientes ya que las normas fiscales son de orden público y se deben cumplir; de la presente resolución.”.

2.- Mediante escrito presentado el **quince de agosto de dos mil diecisiete**², la parte actora solicitó se dictara auto de ejecución.

3.- Mediante acuerdo de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**³, la Junta responsable determinó que el laudo de **diecisiete de abril de dos mil diecisiete** había quedado firme y despachó auto de ejecución.

4.- Mediante escrito presentado el **nueve de febrero de dos mil veintiuno**⁴, la parte actora solicitó se tramitara el incidente de liquidación respectivo y exhibió su planilla de liquidación.

5.- Por acuerdo de **doce de abril de dos mil veintiuno**⁵, la responsable dio trámite al incidente de liquidación solicitado y señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental.

6.- A las dieciséis horas con quince minutos del **quince de abril de dos mil veintiuno**⁶, la actuario adscrita a la Junta responsable levantó acta de requerimiento de pago en la que hizo constar que tras haber tocado por diversas veces consecutivas en el domicilio del demandado, sin obtener respuesta alguna, asimismo, manifestó que la parte actora en uso de la voz, se reservó su derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno.

² fojas 230 y 231 del tomo de pruebas

³ fojas 234 y 235 del tomo de pruebas

⁴ fojas 242 del tomo de pruebas

⁵ fojas 247 del tomo de pruebas

⁶ fojas 248 del tomo de pruebas

**Amparo
indirecto
1459/2026**

7.- Por acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**⁷, la junta responsable señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de mérito.

8.- Mediante escrito presentado el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**⁸, la parte actora solicitó a la responsable girara oficios a diversa dependencia a efecto de localizar el domicilio del demandado, lo cual fue acordó de conformidad en auto de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**⁹ y ordenó girar los oficios correspondientes.

9.- Mediante auto de **seis de diciembre de dos mil veintiuno**¹⁰, la responsable acordó el oficio remitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante el cual indica un domicilio donde podría localizarse el demandado y con el dio vista a la parte.

10.- Mediante oficio presentado el **diez de diciembre de dos mil veintiuno**¹¹, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación al requerimiento formulado manifestando que no era posible dar la información solicitada.

11.- Mediante acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintidós**¹², tuvo por ratificada la planilla de liquidación de nueve de febrero de dos mil veintiuno y ante la no comparecencia de los demandados, les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que en derecho corresponda y ordenó turnar los autos a proyecto de resolución.

12.- Mediante escrito presentado el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**¹³, la parte actora solicitó a la responsable girara oficio a la Comisión Nacional Bancaria y Valores, a fin de que

⁷ fojas 250 del tomo de pruebas

⁸ fojas 254 del tomo de pruebas

⁹ fojas 255 del tomo de pruebas

¹⁰ fojas 262 del tomo de pruebas

¹¹ fojas 325 del tomo de pruebas

¹² fojas 278 del tomo de pruebas

¹³ fojas 284 del tomo de pruebas



informara si existe alguna cuenta bancaria con alguna instituci3n de
crédito a nombre del demandado *****; lo
anterior, a efecto de trabar embargo sobre la misma y lograr el
cumplimiento del laudo.

1459/2026

13.- Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés¹⁴,
la junta de trabajo acordó de conformidad lo solicitado por la parte
actora y giró oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a
través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad
(SIARA) para que informara si el demandado *****
***** contaba con alguna cuenta bancaria abierta en alguna
institución de crédito.

14.- El once de diciembre de dos mil veintitrés¹⁵, la junta de origen dictó la resolución incidental de liquidación.

15.- Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veinticuatro¹⁶, la responsable ante lo omisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en rendir el informe requerido, giró nuevamente oficio a dicha dependencia a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA) para que informara si el demandado ***** contaba con alguna cuenta bancaria abierta en alguna institución de crédito.

16.- Mediante proveído de **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**¹⁷, la junta acordó el oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los diversos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y atento a lo solicitado por la parte actora ordenó girar oficios al Instituto Nacional Electoral y al Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionaran el domicilio que tuvieran registrado en su base de datos de *****

17.- Mediante oficio presentado el **diecisiete de septiembre**

¹⁴ fojas 285 del tomo de pruebas

¹⁵ fojas 286 a 288 del tomo de pruebas

¹⁶ fojas 293 del tomo de pruebas

¹⁷ fojas 320 y 321 del tomo de pruebas

de dos mil veinticuatro¹⁸, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación al requerimiento formulado manifestando que no era posible dar la información solicitada.

18.- Mediante escrito presentado el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**¹⁹, la parte actora solicitó a la responsable girara oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México y su homólogo en el Estado de Jalisco, a fin de que informaran si existe alguna propiedad a nombre del demandado

19.- Mediante proveído de **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**²⁰, la junta ordenó girar oficios al Instituto Nacional Electoral y al Servicio de Administración Tributaria a fin de que proporcionaran el domicilio que tuvieran registrado en su base de datos de *****

20.- Por acuerdo de **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**²¹, la responsable, en esencia, tuvo por recibidos los oficios del Servicio de Administración Tributaria, así como los escritos de la parte actora y en atención a su solicitud ordenó girar oficios al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México así como a su homólogo en el Estado de Jalisco, a efecto de que informaran si tienen registrados bienes inmuebles a nombre del demandado *****; respecto a la solicitud del actor de señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental de liquidación, no acordó de conformidad su petición, por considerar que no era el medio idóneo para hacer valer su pretensión.

21.- Por acuerdo de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**²², la junta responsable, giró los oficios al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México así

¹⁸ fojas 326 del tomo de pruebas

¹⁹ fojas 328 del tomo de pruebas

²⁰ fojas 332 del tomo de pruebas

²¹ fojas 334 del tomo de pruebas

²² fojas 329 y 330 del tomo de pruebas



como a su homólogo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1459/2026**

SEXTO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, por economía procesal no se transcriben, pero se dan por reproducidos en los términos expuestos en las demandas, de conformidad con la jurisprudencia 477, consultable en la página 414, del Apéndice Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Materia Común, Novena Época, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

Es fundado y suficiente el concepto de violación que hace valer la parte quejosa en el que considera que la autoridad responsable ha sido omisa en dar seguimiento a los oficios girados dentro del expediente relativo al juicio de origen, con lo cual, contraviene los principios de economía procesal, celeridad, concentración y sencillez y la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, paralizando el procedimiento laboral.

Lo anterior es así, aunque suplido en su deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues de autos se advierte que la responsable ha paralizado el procedimiento, al no haber dado seguimiento de los oficios girados Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México así como a su homólogo en el Estado de Jalisco, a efecto de que informaran si tienen registrados bienes inmuebles a nombre del demandado *****

En efecto, el artículo 17 constitucional se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte

por lo que
establecido

cen, el primer
proveer el
ea pronta y
dentro del
su notificac
e que ob

General 838 o
d deberá c
Inteligencia re
ntes a aqu

certificadas
se aprecia
mil veintie
e actora aq
Propiedad
omólogo e
en registrad
**** *****, co
ntestación
el oficio imp
artículo 73

presentac



que la autoridad responsable haya ordenado girar oficios recordatorios a dichas dependencias ante la ausencia de respuesta a lo solicitado, y en su caso, hacer efectivo el apercibimiento decretado.

**Amparo
indirecto
1459/2026**

Lo anterior, porque la autoridad responsable está obligada a resolver sobre el **otorgamiento o denegación de las pretensiones expuestas por las partes**, pues no debe soslayarse que esta funge como directora del proceso, y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan las reglas del juicio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no solo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben.

Los razonamientos plasmados respecto al alcance del principio dispositivo frente a la autoridad encargada del proceso, se apoyan en el criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó en la tesis aislada 1a. CCVII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de dos mil trece, Tomo 1, página quinientos sesenta y siete, de rubro: ***“PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO”***²³.

Por tanto, resulta innegable que transcurrió en exceso el

23 **Texto:** “La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, **resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador**”.



JUICIO DE AMPARO 1459/2026

Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México,
hasta hoy **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, en que lo
permitieron las labores del juzgado, asistida de la Licenciada **Irma**
Ivette Larrañaga Mendoza, Secretaria con quien actúa y da fe.-
DOY FE.

IILM

**Amparo
indirecto
1459/2026**

Razón. Se hace constar que en esta fecha se libró (aron) el (los) oficio **17772 y 17773/2026**, a efecto de notificar el acuerdo que antecede a la (s) autoridad (es) correspondiente (s), el (los) que se recibió (eron) por el Actuario Judicial adscrito. **Conste.**

Secretario (a)

Actuario (a)

En la Ciudad de México, a las nueve horas del 07 de septiembre de 2026, se notificó por medio de lista la resolución que antecede (con excepción de las que se ordenen de forma distinta), en términos de los artículos 26 y 29 de la Ley de Amparo vigente. Doy fe.

Actuario (a)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166286163_1426000041624068007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA IVETTE LARRAÑAGA MENDOZA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.30		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/09/26 05:28:11 - 04/09/26 23:28:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	51 3c 19 34 bd 8e 72 58 8e 9a 3e e6 3e 3b 37 e5 ef 7d 30 72 03 f6 8d fa 94 d1 f9 ba cc 81 df 57 77 d0 11 f4 9c f8 f0 79 20 60 80 13 b0 7c eb 53 f4 f7 32 50 8f b6 ea 6d be d1 19 27 cb 3c 22 13 a6 1f 33 f0 7b ce f9 37 c0 96 17 56 2f a4 6c 1c ab 85 11 ec 4e 8f 85 1d 9b 47 cd 05 e7 6f de 3e f1 a4 cd 7a 4a d9 d7 c3 1a b3 40 23 af 35 68 3b 51 78 b9 48 c7 06 a1 ab 8c 43 e7 8b 9a d3 c5 84 78 54 7b f0 c7 e0 55 22 6e 37 ce 47 ac d6 3b 71 f5 a1 68 51 a7 bb f1 6d 2b 07 1b ef 09 58 9c 4c e5 71 79 e9 86 0a 7d 92 fb b6 eb fd 1e a4 02 bc 49 be a8 3c 8b 23 bb 91 c6 9d f6 e7 92 fc 74 54 b0 c3 7b bc 41 6c 14 fb 67 67 0b 53 39 55 ff 5b 8d 85 1c b5 25 bd b9 9c 03 c0 fe d9 1c e5 48 71 96 77 d9 e6 28 c6 25 cb ac 73 b2 72 44 44 04 50 28 8e ef 67 5a 37 28 d1 57 4e e0 16 8a e6 ef f9 56 78 7a 86 2b 20 f0 bb 42 88 32 f2 6e f9 c2 35 49 e7 74 bc 09 a6 cd 16 22 83 9a 0a 07 77 2e 3a 9f 0d ea 77 16 ec 33 87 41 ef 6e 85 74 c9 1a 5b fb df 65 ff c3 37 56 d2 47 3d c1 9f 9b 45 ce 60 78 05 c6 7c 30 61 19 ce ed ef 9a 77 e7 8d 96 07 b2 32 a6 87 af c7 2e c7 8c e3 c5 7e 3a 3b 53 01 62 ca 3b 11 99 88 fc ff e8 36 62 3d 9e 69 ef 2f 5a 22 07 eb 96 df 93 e6 53 ca 3c e8 f4 bb 0f 30			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/09/26 05:28:11 - 04/09/26 23:28:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/09/26 05:28:11 - 04/09/26 23:28:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202222882			
Datos estampillados:	nFpHZwNK8NrVgLEmsDaU2sYafLU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NANCY ADRIANA MEJIA MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.9f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/09/26 05:32:21 - 04/09/26 23:32:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 af 02 ee 8a 3f c1 b0 95 d1 1a 66 00 4a 9f d1 62 94 ef 57 a3 2e 8f 95 ce 06 60 8a 09 bc 21 1d e7 17 23 d3 46 bb d5 a0 7a eb e6 f1 e9 e6 cc 98 d5 fd 93 c9 e6 54 86 d9 02 2b 4b 2d 53 f4 46 db dc f3 47 02 79 22 19 04 bb cb e5 27 9d 69 b1 3c c2 73 c8 32 05 c2 ac 2c 07 bc 87 9b 42 4f a9 9d 6f 12 ae 8f 9c d8 ef 71 dc 7a 90 6f dd f1 9e 3a f0 55 db 30 4e d1 fd 0c 35 b6 15 5f ca 32 5a ce fe 80 07 11 14 81 5c 3c 54 ce 9b 29 4a ae de 6a cd 14 0b a4 ab 24 f8 79 1d 07 b5 65 34 ed 81 57 9b 53 8d f4 d0 ae 89 ec 49 d9 de 7b 88 67 0d f1 f0 4f 19 71 c0 a7 af 18 3d 4f 15 e9 b7 81 b4 d9 f4 70 56 9e cd ff 6e 1f 6a 1a 61 ab ee e9 92 80 97 f6 c0 fa 7b 51 08 6e 30 57 4d fb 08 cf 0d 5c ff 7c 04 9f 63 0f 45 f0 ab a4 63 b6 e3 1b 0d cd a8 f9 09 c8 05 42 e1 31 be 3b 7c 7d 31 36 3b 68 91 0d c6 32 37 43 d5 0c 53 75 6b 12 c3 10 5b 06 d5 8d 7d d8 91 08 7b ed fe 54 e5 6d 1e 80 0e 3e 12 61 24 05 2c ac 35 72 83 4a d0 5a 76 44 14 7e bf 19 d3 5d 7d 5a 06 c3 09 8e e2 8d 34 b9 ad 70 51 fa 8c 09 fb 09 44 e5 43 e9 d2 91 87 ff 29 75 d0 19 bd fb b2 4a 6c 1f 2a 7a 51 8f 9b f4 1a ec 08 65 0e 11 00 13 10 fe a2 b6 af 38 43 0f 59 cd 34 5d 09 c9 1f cf 2e 80 cc 34 a0 89 56 78 8b 32			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/09/26 05:32:21 - 04/09/26 23:32:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.31.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/09/26 05:32:22 - 04/09/26 23:32:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202223162			
Datos estampillados:	zaLLWrzTyq0fcGXIM6jUZqqo6w=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Irma Ivette Larrañaga Mendoza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.